



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha Diciembre 13 de 2023.

RAD: 0800141800920230116400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8,
DEMANDADO: HASSAN HARB YUSEF CASTILLO C.C. 84.076.022,

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla Diciembre 11 de 2023.

JULITH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda EJECUTIVA presentada, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

El poder conferido a la firma RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, no se indica el representante legal de la misma,, esto en atención a que la representación legal de una sociedad debe estar a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos,. Por lo que debe ser subsanada la insistencia presentada.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a7c8cd8a6134836b1b139177397115f7e8b74ad3482a332a8c633eee7d1216**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha Diciembre 13 de 2023.

RAD:	0800141800920230116700
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANZAS NIT 860.043.186-6
DEMANDADO:	LA GAROSA SAS NIT 901.383.088-9 GABRIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ SANDOVAL C.C.1.140.888.773



INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla Diciembre 11 de 2023.

JULITH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda EJECUTIVA presentada, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

Los anexos aportados, específicamente el PAGARE y los documento tienen apartes ilegibles que no generan claridad sobre el contenido de los mismos, además de que el formato utilizado para escanear la demanda hace imposible su revisión al no permitir verse en un tamaño adecuado, por lo que deben ser aportados en debida forma, Sírvasse aportar a demanda y sus anexos en formato pdf en tamaño y forma que permita su revisión.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19aa65ae51f37e4ca9687b6a071ae85ae0cb5f0f7e2258a65b412e3a7e7a3f6**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha Diciembre 13 de 2023.

RAD: 0800141800920230117000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZAS NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: LUIS LEONARDO DIMAS SIMANCA ESCOLAR C.C. 1.140.836.762

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla Diciembre 11 de 2023.

JULITH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda EJECUTIVA presentada, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

Los anexos aportados, específicamente el PAGARE y los documento tienen apartes ilegibles que no generan claridad sobre el contenido de los mismos, además de que el formato utilizado para escanear la demanda hace imposible su revisión al no permitir verse en un tamaño adecuado, por lo que deben ser aportados en debida forma, Sírvasse aportar a demanda y sus anexos en formato pdf en tamaño y forma que permita su revisión.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53919e6646fb71dc0d6d18e8aa4450921d2058c4d9c70e57fc69ad49e8152d1d**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 055 de fecha Diciembre 13 de 2023

RAD: 0800141800920230117100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: MARIA JOSE LOPEZ ROMERO CC. 1.001.947.809,
MAHARA ELENA LOPEZ ROMERO CC. 1.192.816.568
ALBEIRO RAFAEL LOPEZ OLIVERA CC. 72.205.142

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 11 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada MARIA JOSE LOPEZ ROMERO, MAHARA ELENA LOPEZ ROMERO, ALBEIRO RAFAEL LOPEZ OLIVERA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.200.00) correspondiente a cánon de arriendo de los meses de junio a septiembre de 2023.. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a los demandados MARIA JOSE LOPEZ ROMERO, MAHARA ELENA LOPEZ ROMERO, ALBEIRO RAFAEL LOPEZ OLIVERA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a los demandados MARIA JOSE LOPEZ ROMERO, MAHARA ELENA LOPEZ ROMERO, ALBEIRO RAFAEL LOPEZ OLIVERA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado CARLOS OROZCO TATIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.558.798 y TP, No. 121.981 del CSJ. En los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ
Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Firmado Por:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedd6a0c17d1b5e8745182e72d1bac544081777348661d557b9914136da2073e**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 055 de fecha Diciembre 13 de 2023.

RAD: 0800141800920230117200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A con NIT No. 900.200.960-9 (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.)
DEMANDADO: ESNEIDER BARRIOS SUAREZ C.C. 1.143.362.420

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvese proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre once (11) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado ESNEIDER BARRIOS SUAREZ y a favor de la BANCIENT S.A (antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.) esta última quien actúa a través d apoderado, por la suma de NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$9.028.766.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado ESNEIDER BARRIOS SUAREZ que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado ESNEIDER BARRIOS SUAREZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No 77.193.127 y T.P. No 126.094 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1bf9fb066370154bf490243c5a4abc997c90c97c243e73b727f30035d04575**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 055 de fecha diciembre 13 de 2023.

RAD: 08001418009202301175-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT 900505564 -5,
DEMANDADO: DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ZARRAGA C.C. 768655

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
diciembre once (11) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ZARRAGA a favor de la entidad FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$10.474.312.00) por concepto de capital adeudado, contenido en título valor Pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ, la forma establecida en la ley 2213 de 2022 artículo 8 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.
5. Reconózcase personería para actuar al abogado de la parte demandante ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, identificada con la C.C No. 1.093.220.071 y T.P No. 260.868 del C.S.J. en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568fe42f6768bbc13ce8967fc1ab70a692838a65a7e9d872c2c97c78fe01f379**

Documento generado en 12/12/2023 02:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 055 de fecha diciembre 13 de 2022

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD: 080014180092023-0117600
DEMANDANTE: LUIS CARLOS SERNA SALAZAR C.C. 70.692.074
DEMANDADO: RICARDO CARLOS SERNA SALAZAR C.C.72.242.503

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, diciembre 11 de 2023

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
diciembre once (11) de dos mil Veintitrés (2023)

El presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble arrendado instaurada por ERNESTO JOSE SANCHEZ CERVANTES. en contra de ha sido repartido a este despacho para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo demandatorio como sus anexos, encuentra el despacho que la misma adolece del siguiente requisito enmarcado en el Art. 82 del C.G.P.,

1. No se acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal como lo ordena ley 2213 de 202; por lo tanto, deberá allegar que tal actuación se haya efectuado de forma simultánea con la presentación de la demanda.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLRE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae2b473d4aabb1c559f1a2be4473e199151958981f0557a4a1e6fcea7800558**

Documento generado en 12/12/2023 02:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha Diciembre 13 de 2023.

RAD: 0800141800920230117900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN" Nit No. 900.314.497-1 c
DEMANDADO: ROSALIA DE LA ROSA RODRIGUEZ C.C.22.280.555

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre once (11) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra el demandado ROSALIA DE LA ROSA RODRIGUEZ y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN", esta última quien actúa a través d apoderado, por la suma de NUEVE MILLONES SETENCIENTS MIL PESOS M/L (\$9.700.000.00) por concepto de Capital adeudado, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber al demandado ROSALIA DE LA ROSA RODRIGUEZ que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto al demandado ROSALIA DE LA ROSA RODRIGUEZ de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase Personera para actuar al Abogado de la parte demandante LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA, identificada con cedula de ciudadanía No.22.563.153 y T.P. No.229.641 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617dff34fc000ea40c646613baf0ddeb5c812692d06b887892b3c62c405e838**

Documento generado en 12/12/2023 02:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha diciembre 13 de 2023.

RAD: 0800141800920230118100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO OJEDA C.C. 72.283.405
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO COBA ALFARO C.C. 1.042.849.797
ESMERALDA ISABEL BELLO PARDO C.C. 32.761.264

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre once (11) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

-

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra los demandados LUIS ALEJANDRO COBA ALFARO y ESMERALDA ISABEL BELLO PARDO a favor del señor RUBEN DARIO OJEDA esta última quien actúa a través d apoderado, por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.294.176.00) correspondiente a canon de arriendo Correspondientes a saldo de canon de arriendo de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre de 2022, y canon de arriendo de los meses de enero y febrero de 2023. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. No librar mandamiento de pago por clausula penal en atención a que esta no puede cobrarse como una obligación principal. Art 1595 CC.
3. Se hace saber a los demandados LUIS ALEJANDRO COBA ALFARO y ESMERALDA ISABEL BELLO PARDO que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Notifíquese este auto a los demandados LUIS ALEJANDRO COBA ALFARO y ESMERALDA ISABEL BELLO PARDO de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
5. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
6. Reconózcase Personera para actuar a la abogada de la parte demandante LUZ BETTY VILLALOBOS GUTIERRE, identificada con cedula de ciudadanía No.35.488.228 y T.P. No.50.388 del CSJ, en los términos y efectos del poder conferido.



Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha diciembre 13 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eb9e01fbb323bba3f47db992c9220dea700386cd0d1b2b3b4b20a1e3099e**

Documento generado en 12/12/2023 02:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha Diciembre 13 de 2023.

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-0118200
PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: COMUNIDAD MINISTROS DE LOS ENFERMOS, RELIGIOSOS CAMILOS
NIT 802.006.972-0,
DEMANDADO: PABLO ANDRES GOMEZ ZULUAGA C.C. 1.129.527.857



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Reparto, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial, encontrándose pendiente de trámite. Sírvasse decidir.
Barranquilla, diciembre 11 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla,
diciembre once (11) de dos mil Veintitrés (2023).

procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal – reivindicatoria-, instaurada por COMUNIDAD MINISTROS DE LOS ENFERMOS, RELIGIOSOS CAMILOS contra PABLO ANDRES GOMEZ ZULUAGA, a través de apoderado en contra de a fin que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-264752 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla y en consecuencia se disponga la restitución del mismo, a manos de la demandante, la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1. El Numeral 4 del art. 82.del CGP Lo que se pretende expresado con precisión y claridad. Primeramente debe el actor aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual “La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”, como quiera que solicita que se declare el dominio de los inmuebles en cabeza de las demandantes, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.
2. El art. 82. Numeral 6 del CGP. Frente a la petición de pruebas se debe cumplir con los preceptos del C.G.P.; esto es, en cuanto a la solicitud de inspección judicial al inmueble, por tratarse de hechos que pueden ser verificados por medio de videograbación, fotografías, a través de dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, le corresponde a la parte interesada aportar la prueba en los términos del art. 227 del C.G.P., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 ibidem.
3. No se aporta ni se indica el avalúo catastral de los inmuebles de los cuales se pretende su reivindicación, con el fin de verificar el valor de los mismos y así determinar la competencia en razón a la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 26 del C. G. del P.
4. Acompañará la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001. sentencia 2220 de 2022. Artículo 90 Numeral 7 CGP.), tomando en consideración, que la medida cautelar de inscripción de la demanda solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado, y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción: el ser dueño.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha Diciembre 13 de 2023.
las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

FINALMNETE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLRE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8623d960c4ff4b1893edc0047dd79f11c04dd7f1953dfba2c8fe9b7b8101ab38**

Documento generado en 12/12/2023 02:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha diciembre 13 de 2023.

RAD: 0800141800920230118500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO: VIVIANA PAOLA GARCIA GARCIA C.C. 57.290.328

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla. Diciembre 11 de 2023.

KATERINE DEL ROSARIO MOJICA PEÑALOZA
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve
previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes
del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne
las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la demandada VIVIANA PAOLA GARCIA GARCIA y a favor de la entidad Bancaria BANCO SERFINANZAS S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISITE PESOS M.L. (\$29.584.917.00) por concepto de capital insoluto, y la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M.L.(\$4.916.131.00) correspondiente a intereses moratorios, contenido en título valor pagare anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a la demandada VIVIANA PAOLA GARCIA GARCIA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la demandada VIVIANA PAOLA GARCIA GARCIA en la forma establecida en la ley 2213 de 2022 artículo 8 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería para actuar a la abogada de la parte demandante MARLENE DEL CARMEN MAFIOL CORONADO con la C.C No. 32.633.171 y T.P No. 31.665 del C.S.J. en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado
transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación
prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ba314670a68e3dcbd6c3d54db9a4326515f5d578204dd6ed0e3e1401d1a7a**

Documento generado en 12/12/2023 02:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha diciembre 13 de 2023

RAD. No 08001418900920220063400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPROGRESO NIT 900359824-9

DEMANDADO: MARITZA DE JESUS TATIS RICARDO C. C. No 64541300
YESIRA LORENA DE LAS SALAS TATIS C. C. No 55223472

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia; donde la parte demandante solicita nueva medida de embargo de la quinta parte del salario de la demandada YESIRA LORENA DE LAS SALAS TATIS. Para lo de su cargo.

Barranquilla diciembre 12 de 2023

LA SECRETARIA

JULIEETH DEL C. MARTINEZ THORNE

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DEL VEINTI VEINTITRES

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que es procedente decretar la nueva medida de embargo, el despacho.

RESUELVE

1. Decrétese Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos embargables que devengue la demandada **YESIRA LORENA DE LAS SALAS TATIS**, identificada con la cedula de ciudadanía número 55223472 como empleada de la **CLINICA NUEVA DE CALI SAS**, identificada con el NIT 901158187-6
2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920220063400.**
3. Por secretaría, remítase a través del correo institucional, el presente auto a las entidades correspondientes toda vez que, la misma contiene firma digital la cual puede ser validada y en aras de una efectiva administración de justicia aunado al principio de celeridad; **NO se elaborarán oficios, salvo casos excepcionales**, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
4. **Sírvase cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, en atención a que la providencia está sustituyendo la expedición de Oficio ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma y sírvase tomar como número de la presente 20220014300, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 inciso 2 del CGP y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 (anterior Decreto 806 de 2020).**
5. Se indica que esta agencia judicial, en lo sucesivo **NO librará oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso**, EXCEPTUANDO que la medida y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos) y demás que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

01

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36291b52d32bce8161f93ceb65bc571f8da573d771d1f909e42051b8558857c**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0055 de fecha Diciembre 13 de 2023

RADICACIÓN

08001418900920220101500

DEMANDANTE:

BORIS ALBERTO RODRIGUEZ NIEBLES C.C. 72.162.065

DEMANDADO:

FONDOP DE EMPLEADOS PLASTICOS VANDUX DE COLOMBIA S.A. Y EMPRESAS CONEXAS EN LIQUIDACION. Nit. 802000745

Señor Juez: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante por medio de su apoderado judicial. - Sírvasse proveer.
Barranquilla, Diciembre 11 de 2023.-

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE.-
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, BARRANQUILLA,
DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO:

Se Resuelve Incidente De Nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. -

ANTECEDENTES:

El Dr. RODOLFO GONZALEZ GARCIA, promueve incidente de nulidad, el cual se contrae a lo siguiente:

Que el 23 de Noviembre de 2022 correspondió por reparto a este Juzgado la demanda radicada con el número 08001418900920220101500 y el 30 de Enero de 2023 el Despacho le admitió la demanda con radicado 08001418900920210101500.

Que el Despacho el 23 de Marzo de 2023, emite requerimiento a la parte interesada para que notifique a los demandados, utilizando el número de notificación 08001418900920220101500 el cual es distinto al número del radicado con el que se admitió la demanda, induciéndole a error a las partes, configurándose a su juicio uno de los presupuestos de causales de nulidades establecidos en el artículo 137 numeral 8 del Código General del Proceso.

Que el 25 de abril de 2023, se radica a través del correo del juzgado respuesta a la solicitud de notificación por correo a la parte demandada al Juzgado, donde expreso que el correo fue rechazado y "proceso" a solicitar el emplazamiento y este documento no esta en el expediente, pese a que tiene el número de radicación que utilizó el Juzgado para admitir de la demanda No. 08001418900920220101500.

Que el 20 de Junio de "2003", el Juzgado decide decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, comunicación que se realizó con número de radicación 0800141890092021010150, considerando que el proceso se encuentra inactivo hace más de un año, sin que la parte actora promueva actuación alguna, siendo que el proceso no tenía un año inactivo, por lo que no es correcta la parte motiva del citado auto. Violando en consecuencia el debido proceso, al no cumplir en debida forma la notificación de a actuación procesal que le permitía notificar a la parte demandada utilizando un número de proceso distinto al número de radicado asignado en la admisión de la demanda induciendo al error a las partes y al no incluir dentro del expediente solicitud de emplazamiento notificada por correo el 25 de abril de 2023, que contenía el número de radicado del proceso asignado por el Juzgado en la admisión de la demanda.

Concluye que en consecuencia que el Juzgado: **"PRIEMRO. JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA OMITIÓ realizar en debida forma la**

04 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0055 de fecha Diciembre 13 de 2023

notificación de la actuación procesal requiriendo a las partes interesadas hacer la notificación por correo a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, errando el número de radicación del proceso en la comunicación enviada y notificada en estado, esto indujo a error a las partes, violando su derecho a la defensa, a controvertir y a dar oportuna respuesta. CUARTO. JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.”

Invoca como fundamento a su solicitud Sentencia T-025 dl 2018. T-081 de 2009 .T-489-2006 , artículos 132,133,134 del C.G.P. de la Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Revisado el expediente se encuentra sin mayor esfuerzo que el actor atribuye que por la alteración del año en el encabezamiento del auto que admitió la demanda de 2022 por 2021, como claramente se observa, lo indujo a error y que ello impidió que notificara y que dirigiera con radicación errada el escrito donde solicitó el emplazamiento de la demandada el mar 25/04/2023.

Para resolver se entra a analizar si es cierto lo concluido por el peticionario al señalar que:

“PRIEMRO. JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA OMITIÓ realizar en debida forma la notificación de la actuación procesal requiriendo a las partes interesadas hacer la notificación por correo a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y ss. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, errando el número de radicación del proceso en la comunicación enviada y notificada en estado, esto indujo a error a las partes, violando su derecho a la defensa, a controvertir y a dar oportuna respuesta.

CUARTO. JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.”

De lo señalado en el punto que denominó “Primero.” Se pudo constatar que la notificación del auto que le ordenó requerir a la parte demandante para que notificara en debida forma a la parte demandada(no a la demandante como erradamente señala), del auto admisorio de la demanda en el que ciertamente en el encabezamiento del auto , incluso antes del informe secretarial se observa que esta errado el año siendo el correcto el año 2022, dicho error, no es motivo para alegar que con ello se indujo en error a las partes, violando su derecho de defensa, a controvertir o dar oportuna respuesta, por cuanto en primer lugar, dicho error en el año, ni siquiera es susceptible de corregirse por el **artículo 286** del C.G.P. ;ya que no esta contenido en la parte resolutive , ni influyo en ella. Y en segundo lugar no es cierto que existan partes de un proceso como tal; ya que el auto se le notificó a la parte demandante; notificación esta que contrario a lo que afirma fue notificada por Estado Electrónico No. 2 el día Lunes 30 de Enero de 2023, con el número de radicación correcto 08001418900920220101500. De donde se sigue que no se violó el derecho de la parte demandada a defenderse, ya que el Despacho no le ha dirigido ninguna comunicación a dicha parte, por lo que no es cierto que vulneró ningún derecho fundamental de los intervinientes o el derecho a la igualdad en este caso de la parte demandante y su apoderado judicial; al estar notificada en debida forma en la plataforma TYBA y como se observa en el estado publicado en el micro sitio del Despacho ,el auto que admitió la demanda como ya se explicó y como se ilustra como prueba:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0055 de fecha Diciembre 13 de 2023

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 009 Barranquilla

Estado No. 2 De Lunes, 30 De Enero De 2023

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900920230004600	Tutela	Stefanny Del Pilar Urueta Urueta	Banco De Occidente	20/01/2023	Auto Admite
08001418900920220101500	Verbales De Minima Cuan tia	Boris Alberto Rodriguez Niebles	Fondo De Empleados Plasticos Vandux De Colombia S.A. Y Empresas Conexas En Liquidacion	23/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418900920210008400	Verbales De Minima Cuan tia	Borja Y Asociados Abogados	Promotora Siony Cia Sas	19/01/2023	Auto Decide - Negar Aclaracion
08001418900920230003600	Verbales De Minima Cuan tia	Jose Luis Ruiz Cardenas	Kissy Meza Varela	24/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418900920220039200	Verbales De Minima Cuan tia	Manuel Jimenez Castellanos	Mario Ramirez Acosta	23/01/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Por Carence Actual Del Objeto
08001418900920220013000	Verbales De Minima Cuan tia	Royal Films	Ceren Duran Duran	23/01/2023	Auto Decide - Emplazar

Número de Registros: 154

En la fecha lunes, 30 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KATHERINE DEL ROSARIO MOJICA PEÑALOZA

Secretaría

Código de Verificación

88e6305c-ddc2-419a-8127-1f092ccafc19

Respecto de las causales de nulidad alegadas por el peticionario en el hecho Quinto, en el que señala errada la norma; lo cual no es óbice para no ser atendida la petición o que sea nula; ya que seguramente se quiso referir a las señaladas en el artículo 133 del código general del proceso, en su numeral 8, que señala en el acápite de fundamentos. La cual a juicio del Despacho no se configuró al haberse notificado en debida y legal forma el auto admisorio de la demanda de fecha Enero 16 de 2023, sin que exista en ella ningún defecto que deba corregirse practicándola nuevamente, que es lo que señala dicho numeral; tal como se aprecia en el Estado No. 002 de Enero 30 de 2023, publicado en el microsítio del Despacho; tal como se aprecia a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 009 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 21 De Marzo De 2023

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900920220030800	Verbales De Minima Cuan tia	Aura Enith Bula Sanchez	Alberto Rafael Bermudez Sierra, Y Otros Demandados	10/03/2023	Auto Requiere - Cumplir Con La Carga Procesal
08001418900920220101500	Verbales De Minima Cuan tia	Boris Alberto Rodriguez Niebles	Fondo De Empleados Plasticos Vandux De Colombia S.A. Y Empresas Conexas En Liquidacion	10/03/2023	Auto Requiere - Notificar Parte Demandada
08001418900920220082100	Verbales De Minima Cuan tia	Inmobiliaria Mchaleh Y Cia Ltda	Maria Antonia Chacon Galvis	10/03/2023	Auto Requiere - Notificar Demandados
08001418900920230020000	Verbales De Minima Cuan tia	Issa Saieh Ltda	Maria Alejandra Nuñez Ladeuth	10/03/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001418900920220074700	Verbales De Minima Cuan tia	Jaime Enrique Lozano Perez	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S, Sin Otro Demandados	10/03/2023	Auto Ordena - Corrección
08001418900920220074700	Verbales De Minima Cuan tia	Jaime Enrique Lozano Perez	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S, Sin Otro Demandados	10/03/2023	Auto Requiere - Cumplir Carga Procesal

Número de Registros: 96

En la fecha martes, 21 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KATHERINE DEL ROSARIO MOJICA PEÑALOZA

Secretaría

Activar Windows

Ve a Configuración para activar

Código de Verificación

88e6305c-ddc2-419a-8127-1f092ccafc19

De tal manera que como ha quedado demostrado, contrario a lo afirmado por el peticionario, si le fue notificado en debida forma tanto el auto admisorio como el que requirió al demandante para que notificara a la parte demandada. Demuestra el actor en los pantallazos que ilustraron la petición que conocía perfectamente el número de radicación del proceso.

Y no es de recibo que el peticionario pretenda hacer creer que ignorara que las raditaciones de los procesos no son asignadas por el Despacho sino por la Oficina Judicial que los reparte generándose el acta única de radicación del proceso que les es remitida a su correo por la misma oficina; la misma cuya imagen aporta en su petición, y pretenda con ello edificar que por el error del año que quedó en





JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0055 de fecha Diciembre 13 de 2023

la parte superior de la referencia del proceso, que abiertamente dice es contraria a la del acta de reparto, que ya él conocía, pretenda apoyándose el error del encabezamiento del auto y se declare una nulidad por indebida notificación a él del auto admisorio de la demanda o del que lo requirió; siendo que como se comprueba fácilmente en el expediente y contrario a lo que en su escrito trata de fundamentar la nulidad alegada, en la plataforma Tyba y en los Estados del micrositio del Despacho tanto el auto admisorio de la demanda, como el que lo requirió, le fueron notificados en debida forma, no configurándose la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. y a pesar de ello envió la petición de emplazamiento con radicación errada generando no ser anexada al expediente, pero no porque a él no se le hubiera notificado de manera correcta como se demuestra que si se efectuó.

De tal manera que se procederá en concordancia con lo solicitado por el actor a reponer parcialmente el auto objeto de reparo en cuanto a que el fundamento de lo decidido es porque se venció el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ordenado en el auto que lo requirió, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 inciso 1. del C.G.P. independientemente de que alegue ignorar que el acta de reparto es la que la Oficina Judicial expide y la que le asigna la radicación al proceso, sin que por equivocarse el auto en el encabezamiento del año del proceso o que no se coloque en el auto dicho número se derive una nulidad o amerita corrección según lo estipula el artículo 286 del C.G.P. tampoco que por él repetir el número errado y no suministrar el que le fue asignado al proceso en el acta de reparto que le comunicó la Oficina Judicial cuando presentó la demanda, y por ello no se allegara oportunamente la petición de emplazar, dejando transcurrir tanto tiempo, reaccionando solo hasta después del 20 de Junio de 2023 para que deba ahora deprecarse la nulidad del trámite, por ignorar que el número de radicación es el que le fue notificado y asignado por la oficina judicial al momento de presentar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1º) Reponer parcialmente en su parte considerativa el auto de fecha Junio 14 de 2023, al fundamentarse lo decidido en no haber cumplido con la carga ordenada, en los presupuestos señalados en el artículo 317 del C.G.P. numeral 1º, como se indica en la parte resolutive.

2º) No acceder a decretar la nulidad por indebida notificación a la parte demandante del auto admisorio de la demanda y el que lo requirió, por encontrarse en la plataforma Tyba y en el Micrositio que le fueron notificados en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.-
JUEZ

Miguel Angel Trespalcacios Arteaga

04 Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce52f936fe2353e8cbcec0c1d8f2cd53a65d4f11b465ddf2e23a190a32c7030f**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 055 de fecha diciembre 13 de 2023

RAD: 08001418900920220118300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO CORREA MARTINEZ C.C. 72.216.727
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO MELUK FADUL C.C. 32.857.850
DORIS MELUK FADULL C.C. 32.647.922

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, el cual, al ser repartido por la oficina judicial fue asignado a este juzgado, pendiente de trámite. Sírvase proveer.

1

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda EJECUTIVO presentada previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

- El poder otorgado por la demandante, no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, (trazabilidad) por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7948c98d7b3fa82f32f2eae6533167bb00e32c902f95ad16f7917c392d2e37ff**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha diciembre 13 de 2023

RAD: 08001418900920230014200
DEMANDANTE: DORMELINA ESTER PADILLA GUTIERREZ C. C. No 57.301.245
DEMANDADO: AFONSO ENRIQUE GAZABON AVEDAÑO C. C. No 8.746.854
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, el apoderado de la parte demandante Estudiante de derecho adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad del Norte SERGIO ANDRES SANTIZ VALERA presentó renuncia del poder que le confirió la señora DORMELINA ESTER PADILLA GUTIERREZ.
Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
diciembre doce (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente se procede a aceptar la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Norte SERGIO ANDRES SANTIZ VALERA, del poder que le confirió la señora DORMELINA ESTER PADILLA GUTIERREZ, dentro del presente proceso ejecutivo, en consecuencia, se,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Acéptese la renuncia a que hace el apoderado de la parte demandante estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Norte SERGIO ANDRES SANTIZ VALERA, del poder que le confirió la señora DORMELINA ESTER PADILLA GUTIERREZ, para actuar en el presente proceso.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P. Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e0025f6ac3f65ac120d2eaa9ef4e440cdece7de4c49367ed8a6c7567cbeeb9**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 55 de fecha diciembre 13 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 080014180092023-01160-00
DEMANDANTE: AMALIA JOHANA COTES ARANGO C.C.1.129.566.891
DEMANDADO: INVERSIONES GLOBAL BALLESTEROS SAS. NIT 900.411.947-8

INFORME SECRETARIAL señor juez, a su despacho el proceso arriba referenciado, el cual correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse proveer.
Barranquilla, diciembre 11 de 2023

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE, BARRANQUILLA,
diciembre once (11) de dos mil Veintitrés (2023)

El presente proceso, instaurado por el señor AMALIA JOHANA COTES ARANGO en contra de INVERSIONES GLOBAL BALLESTEROS SAS, ha sido repartido a este despacho para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado se observa que el problema jurídico a resolver se centra en que, si a través del contrato de arriendo se puede ordenar pago de la cláusula penal, esto es, si es obligación clara, expresa y exigible.

Solicita la parte demandante librar mandamiento de pago a favor y en contra de los demandados para que este último dé cumplimiento a una obligación de pago de la cláusula penal.

Si bien para la reclamación de sumas dinerarias por incumplimiento, se cuenta con el proceso verbal, se estudiará si en este caso el demandante puede acudir directamente a la vía ejecutiva, pues para ello su título debe ser claro, expreso y exigible.

El artículo 427 del CGP, indica cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención.

Para el caso en mención mucho más ha de requerirse sentencia judicial que declare el incumplimiento y condene al pago de la cláusula penal, que es una de las formas de probar la condición como ya se observó en el transcrito art. 427, pues el incumplimiento que se aduce en este asunto requiere abundante prueba y análisis, así como la valoración respectiva; además, de la debida contradicción que debe dársele a la parte contraria, lo que únicamente se logra a través del proceso declarativo o de conocimiento, si se tiene en cuenta que en el referido contrato las partes adquirieron obligaciones recíprocas.

Ahora bien, si bien se aporta un contrato de arriendo de inmueble, y sí, es claro que con la sola presentación de éste se pueden ordenar los pagos de los cánones dejados de cancelar, para el presente caso no lo es, dado que lo que se solicita, es que se condene al demandado al pago de la cláusula penal pactada, cuando es bien sabido que, en materia de procesos ejecutivos, esta no es procedente.

De la situación fáctica expuesta, se colige que el asunto planteado ha de ventilarse en un proceso de naturaleza declarativa, habida cuenta que el proceso ejecutivo parte de obligaciones ciertas, determinables y exigibles, y ante la incertidumbre del incumplimiento del contrato o de algunas de las condiciones allí pactadas, como fundamentos para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, y dado que la cláusula penal es una cuestión accesoria al contrato, resulta a todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio por este concepto.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 55 de fecha diciembre 13 de 2022

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante AMALIA JOHANA COTES ARANGO, y en contra de la demandada INVERSIONES GLOBAL BALLESTEROS SAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9136b2e5e52de9ff1a57ac8547dfab90f31f21725f7c82bc4f4d7d8dea9ea8b8**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 055 de fecha Diciembre 13 de 2023

RAD: 0800141800920230117300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: PAULA ANDREA LOPEZ VEGA C.C. 1.067.952.836,
PABLO ANDRES LOPEZ VEGA C.C.1.140.859.082
MOSTAPHA AHMAD C.C.1.145.763.922
GRECIA ANDREA MENDOZA CERPA C.C. 1.140.852.949

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, y se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 11 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. -
En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra la parte demandada PAULA ANDREA LOPEZ VEGA, PABLO ANDRES LOPEZ VEGA, MOSTAPHA AHMAD, GRECIA ANDREA MENDOZA CERPA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de TREINTA MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$30.510.726.00) correspondiente a cánones de arriendo Y cuotas de administración de los meses de junio a agosto de 2023.. Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida y de conformidad con los artículos 1617 Código Civil y 881, 884 Cco. Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Se hace saber a los demandados PAULA ANDREA LOPEZ VEGA, PABLO ANDRES LOPEZ VEGA, MOSTAPHA AHMAD, GRECIA ANDREA MENDOZA CERPA que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a los demandados PAULA ANDREA LOPEZ VEGA, PABLO ANDRES LOPEZ VEGA, MOSTAPHA AHMAD, GRECIA ANDREA MENDOZA CERPA de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. -
5. Reconózcase personería jurídica para actuar a la sociedadJ RAMOS ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S representada legalmente por JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.084.605 y TP, No. 76705 del CSJ. En los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32afd228cb27d9a2b11f4cbfc59a6f5bc3165146f0205d7e0f494d3137de8ec5**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 55 de fecha diciembre 13 de 2023

RAD. No 08001418900920230054100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: RONALD DAVID SIERRA MARTINEZ C. C. No 1.193.494.187

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.542.646 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.542.646,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 2.542.646,00		

SON: DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920230054100**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32449db7cf3cb061d28da3d2158d9d0c92bd2fa12a1596276ade30f5336a22e**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha diciembre 13 de 2023

RAD: 0800141800920230057900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGELO ESQUIAQUI SANTRICH C. C. No 72.007.737

DEMANDADO: ENRIQUE CELEDON C. C. No 72.133.742

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el requerimiento efectuado por el actor, y obrando la constancia del envío del embargo que se encuentra adosada al expediente, concomitantemente con el auto de fecha Julio 31 del 2023, Notificado por Estado No. 028 de agosto 8 de 2023; dirigido al **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla**, el Despacho en aras de preservar el debido proceso, se procederá a **oficiar nuevamente** a la entidad **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla** a fin de que informe a este despacho judicial sobre la orden de embargo de remanente ordenada mediante auto de fecha julio 31 de 2023 a fin de obtener respuesta al respeto.

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Oficiar a la entidad Juzgado **Catorce Civil del Circuito de Barranquilla**, a fin de que informe a este Despacho Judicial si tomo atenta nota del embargo del remanente que se encuentra a nombre del demandado **ENRIQUE CELEDON**, identificado con la cedula de ciudadanía número **72.133.742** dentro del proceso ejecutivo que cursa en el **Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla con radicado No 0800131530142017002620**, ordenada en auto 31 de Julio de 2023 notificado por esta electrónico No 028 de fecha agosto 8 de 2023, según obra en el expediente.
2. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230057900**
3. *Sírvasse cumplir la orden aquí dada y tener en cuenta la presente comunicación, a que la providencia está sustituyendo la expedición de oficios ante lo cual se debe cumplir con el registro de la misma, y sírvase tomar como numero de la presente **20230057900**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.*
4. *Se indica que, esta agencia judicial en lo sucesivo **NO librara oficios para comunicar medidas cautelares o levantamiento de las mismas según sea el caso, EXCEPTUANDO, las medidas y/o levantamiento vaya dirigido a bienes sujetos a registro (inmuebles o vehículos).***

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha diciembre 13 de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24740e510634fb31006df80cd097d58940132561b6cf7d8a76c623485b3cb712**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha diciembre 13 de 2023

RAD: 0800141800920230087400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EUDILA ESTHER TAPIA AHUMADA C.C 32.675.263
DEMANDADO: DORIS MELUK FADUL C.C 32.647.922
SAIDA ISABEL ARRIETA RODRIGUEZ C.C.26.052.220

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 7 de noviembre de 2023, el cual libró mandamiento de pago, en su numeral 1 en su resuelve, se señaló manera errada la palabra ochocientos, al igual que no se incluyó los intereses remuneratorios Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto que libró mandamiento de pago se señaló de manera Errada el nombre de la demandante, concluyendo el juzgado que este mencionado error no inciden o hacen que sea nulo el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior manifiesta este despacho, que muy a pesar, que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 286, 287 del CGP para aclarar o corregir un auto, se dejará constancia de eso, ya que no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, y que pudieran ser causal para no adelantar diligencias de notificación a la parte pasiva del proceso.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

1. Téngase que para todos sus efectos que el nombre completo de la demandante es EUDILA ESTHER TAPIA AHUMADA
2. Los demás numerales de dicho auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6453abf285670e92e90073abe0e0d1a3418f92246c13d9bab124615b754770**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha diciembre 13 de 2023

RADICADO: 08001418900920230089800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS PAS NIT 901.707.391
DEMANDADO: KELLY JOHANA MARTÍNEZ RODRIGUEZ C.C. No. 55.224.785

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente pronunciarse sobre la contestación de la demanda y excepciones formuladas. -

1

Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE 12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto que la parte demandada presentó excepciones, en aras de preservar el debido proceso y acorde con el art. 443 del C.G.P se

RESUELVE:

1. Córrase traslado a la parte demandante del escrito de oposición y excepciones formuladas por la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, a fin de que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Téngase al Dr. OMAR DAVID POLO MERCADO, como apoderado de la demandada KELLY JOHANA MARTÍNEZ RODRIGUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

JMT

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a5f0420b60e418eea735dadda7ecada7c5b87fda5cb10654830c7c12569b5b**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha diciembre 13 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO.
RAD: 0800141800920230092500.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDANDOS: KENIA VANESSA SEPULVEDA VELLOJIN C.C.1.143.454.950

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 23 de octubre de 2023, el cual libró mandamiento de pago, en su numeral 1 en su resuelve, se señaló manera errada la palabra ochocientos, al igual que no se incluyó los intereses remuneratorios Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto, se señaló de manera errada el nombre del demandante dentro de este proceso, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se corregirá el auto que libró mandamiento de pago de fecha octubre 23 de 2023, en su numeral primero.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESULEVE

- Ordénense la corrección del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 23 de 2023 el cual quedará de la siguiente manera:
 - Líbrese mandamiento de pago contra el demandado KENIA VANESSA SEPULVEDA VELLOJIN y a favor de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESO M/L (\$26.894.871.00) por concepto de capital adeudado, La suma de Novecientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos y cinco pesos M/L (\$944.145.00) por concepto de valor adeudado a la Comisión al Fondo Nacional de Garantías, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DIECISEIS PESOS, correspondiente a intereses de plazo o remuneratorio, valores contenidos en título valor Pagare No. 33015703356 anexo. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
- Los demás numerales quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd4d3cff8a5f99228489a307ffd4b53e6a8065c959baa5a159362576dbc1150**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha diciembre 13 de 2023

RADICADO: 08001418900920230097200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: GRICELDA ELENA NUÑEZ VASQUEZ C.C. No. 22.548.522

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente pronunciarse sobre la contestación de la demanda y excepciones formuladas. -

1

Sírvase proveer.
Barranquilla, diciembre 12 de 2023.

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE 12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto que la parte demandada presentó excepciones, en aras de preservar el debido proceso y acorde con el art. 443 del C.G.P se

RESUELVE:

1. Córrase traslado a la parte demandante del escrito de oposición y excepciones formuladas por la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, a fin de que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Téngase a la Dra. ANGELICA MARÍA PEREZ ANGULO, como apoderada de la demandada GRISELDA ELENA NUÑEZ VASQUEZ en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

JMT

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abbb2fcf2a335558d981816244e0e3f4b2f5c6306507b92ff724d438164459d**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha diciembre 13 de 2023

RAD: 0800141800920230103200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. No 890.903.398-8
DEMANDADO: BRYAN ANDRES BOLIVAR MARTINEZ C.C.1.129.540.715

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que dentro del auto de fecha 9 de noviembre de 2023, el cual libró mandamiento de pago, en su numeral 1 en su resuelve, se señaló manera errada la palabra ochocientos, al igual que no se incluyó los intereses remuneratorios Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y al ser revisado el expediente se observa que efecto en el mencionado auto que libró mandamiento de pago en el cual agregado un tercer apellido a la parte demandante el cual no le corresponde, concluyendo el juzgado que este mencionado error no inciden o hacen que sea nulo el auto que libra mandamiento de pago.

Por lo anterior manifiesta este despacho, que muy a pesar, que no se dan los presupuestos establecidos en los artículos 286, 287 del CGP para aclarar o corregir un auto, se dejará constancia de eso, ya que no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia, y que pudieran ser causal para no adelantar diligencias de notificación a la parte pasiva del proceso.

En atención a lo antes expuesto el juzgado

RESUELVE

1. Téngase que para todos sus efectos que el nombre correcto de la parte demanda es BRYAN ANDRES BOLIVAR MARTINEZ.
2. Téngase que para todos sus efectos que Numero de identificación Tributaria de la entidad Bancolombia es 890.903.398-8
3. Los demás numerales de dicho auto quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af59c50227159e3abd7574bb9765b3d1d615ddab6b4238d814de3c9077642a97**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 055 de fecha diciembre 13 de 2023.

RAD: 0800141800920230113700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO: VICTOR MANUEL GOMEZ MONTOYA C.C .72.173.697

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.
Barranquilla, diciembre 11 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago contra las partes demandada VICTOR MANUEL GOMEZ MONTOYA a favor de BANCO BBVA, este último quien actúa por medio de apoderado judicial, por las siguientes sumas de UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.889.642.00) por concepto de capital contenido en Pagare No. M026300105187602235000180613, y la suma de QUINCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOS PESOS (\$15.074.102.00) por concepto de capital contenido en Pagare No. M026300105187602235000180605. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Se hace saber a la Parte demandada VICTOR MANUEL GOMEZ MONTOYA y que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada VICTOR MANUEL GOMEZ MONTOYA y de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.
4. Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía. –
5. Reconózcase personería para actuar al abogado JAIRO ENRIQUE ABISAMBRA PINILLA identificado con la C.C No 78.106.307 y T.P No. 46.576 del C.S.J. como endosatario al cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAG

JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e6b8228102f3d34c592f52f6ca2f5109fad7e444bd9212a9f453247bc770d5**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 055 de fecha diciembre 13 de 2023

RAD: 0800141800920230113800
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ELIZABETH RICO CARCAMO C.C.32.871.117
DEMANDADO: EXCELENCIA EN RECURSO HUMANOS S.A.S. NIT

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que por reparto correspondió a este juzgado, estando pendiente su trámite. -Sírvase proveer. -

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre once (11) de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda, se observa que esta agencia judicial carece de competencia para conocer de la presente demanda, esto teniendo en cuenta el factor funcional por tratarse de una controversia de Competencia de la jurisdicción laboral, relacionados con el cobro de remuneraciones, sanciones o multas-, establecidas o pactadas en los contratos laboral

Así mismo la sentencia SL2385-2018 CSJ, Sala laboral, precisa que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia

De igual manera, así mismo preceptúa el art 7 de Código procesal del trabajo y seguridad social, cuando dispone En los lugares donde no haya Juez Laboral del Circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez del Circuito en lo Civil.

En atención a ello, la presente demanda se rechazará por falta de competencia en el factor funcional, y en consecuencia, se remitirá a los Juzgados laboral de pequeñas causas de esta ciudad, para ser sometida a su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por falta de competencia, por las razones antes mencionadas.
2. Remítase por secretaria la presente demanda a la oficina judicial, para que se someta al reparto ante los Jueces de pequeñas causas laborales, de esta ciudad. Líbrese el oficio de rigor.

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, por no haber subsanado dentro del término señalado.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c18dfcef6e95c8259b9423bc9ecf4ad127ea7f62d6aad122945af581743497**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha diciembre 13 de 2023.

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-01157-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AQUATEC SERVICIOS Y SUMINSTROS S.A.S.NIT 800.160.375-4
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL JARDÍN NIT 901.210.084-8

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
diciembre once (11) De dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada se resuelve previos los siguientes:

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, a fin de resolver si reúne las exigencias de los artículos 82, 90, 430, 431, 468 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, a su vez el título de recaudo ejecutivo aportado reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio. se observa que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso.

Tenemos que en el acápite las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por 1 facturas electrónica la cual se relaciona y de aportan los requisitos exigidos para su aprobación.

el despacho al revisar el contenido de las facturas electrónicas No. AQC15, AQC78, AQC143, AQC173, AQC210 AQC278,AQC291, AQC330,AQC364, AQC449, AQC497, AQC533,(NO APORTADA) AQC568 advierte que las mismas es títulos valor que ostenta la connotación de electrónica, porque en ellos se hacen una mención expresa a la autorización de facturación electrónica dada por la DIAN, se cita el código o firma electrónica del vendedor o creador y el código QR, incluso en el cuerpo y en el encabezado de las mismas son denominadas por la parte demandante cómo «FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA», no suscitando duda de su carácter.

En línea del principio rector, en derecho colombiano establece, una clara distinción entre el título valor tradicional de aquél en que opera el fenómeno de la desmaterialización del instrumento cartural o «título valor electrónico», debido a que el segundo grupo debe contener la sumatoria de los requisitos propios de los títulos valores tradicionales y aquéllos que competen a los electrónicos que los estereotipa su desmaterialización

Indudablemente, el análisis e interpretación de la normatividad citada, conduce irremediablemente a la conclusión que la acción cambiaria se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectiva acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad glosada impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro, el cual tiene el carácter de ejecutivo

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la empresa CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL JARDÍN y a favor de la empresa AQUATEC SERVICIOS Y SUMINSTROS S.A.S esta última quien actúa por medio apoderado, por las siguientes sumas: VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$27.550.042.00) concepto de capital correspondiente a las facturas de venta electrónica No. AQC15, AQC78, AQC143, AQC173, AQC210



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha diciembre 13 de 2023.

AQC278,AQC291, AQC330,AQC364, AQC449, AQC497, AQC533,(NO APORTADA) AQC568 Más intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído. –

SEGUNDO: No librar mandamiento de pago por clausula penal en atención a que esta no puede cobrarse como una obligación principal. Art 1595 CC.



TERCERO: No librar mandamiento por la Factura No AQC533, en atención a que la misma no fue aportada.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada, CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL JARDÍN que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones en contra de esta orden de pago, en el evento que lo considere necesario.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DEL JARDÍN de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada GUILLERMO ANTONIO HENRIQUEZ ARAGON, identificada con cedula de ciudadanía No. 8.674.525 y T.P No. 42.083 del C.S.J. en los termino y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36b75d9ebe8408e65a78f3d4a7a5e0cfc4b5c516c4ed2fc03595736d6f668a9**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 055 de fecha diciembre 13 de 2023.

RAD: 0800141800920230115800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT. 901255144-5
DEMANDADO: JORGE LUIS URIETA CASTRO C.C. 1.140.854.802

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra del señor JORGE LUIS URIETA CASTRO, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - y ley 527 de 1999 en tratándose del pagaré electrónicos, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico No. CRÉDITO ROTATIVO N°. 1256605 el mismo suscrito aparentemente de manera digital por el señor JORGE LUIS URIETA CASTRO actuando en dicho instrumento como deudor de la cooperativa demandante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: ..."



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 055 de fecha diciembre 13 de 2023.

2. Es susceptible de ser verificada. ...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Y el art. 247 del CGP señala: **“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.**

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado pagaré electrónico CRÉDITO ROTATIVO N°. 1256605 (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la **criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital**.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como pagaré electrónico No. 1632, solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado por JORGE LUIS URIETA CASTRO, pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré electrónico No. CRÉDITO ROTATIVO N°. 1256605 fuere firmado por el demandado, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

En este caso el ejecutante aportó pdf del pagaré objeto de ejecución, en el cual no se incorporó el código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento no puede ser valorado como tal. Así las cosas no concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y (ii) **la firma de quien lo crea**.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-electrónico, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del deudor, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 055 de fecha diciembre 13 de 2023.

cambiaría que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el señor JORGE LUIS URIETA CASTRO quien firmó el documento denominado "PAGARÉ N CRÉDITO ROTATIVO N°. 1256605 por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., así las cosa se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

RESULEVE

1. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra de la parte demandada JORGE LUIS URIETA CASTRO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a290c1b96decac922a8efc9308a5a2eb9b6500439c077e7d672315736df16d23**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 055 de fecha diciembre 13 de 2023.

RAD: 0800141800920230115900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S NIT. 901255144-5
DEMANDADO: MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ C.C. 32.747.913

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, diciembre 11 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra del señor MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - y ley 527 de 1999 en tratándose del pagaré electrónicos, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico No. CRÉDITO ROTATIVO N°. 172460 el mismo suscrito aparentemente de manera digital por el señor MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ actuando en dicho instrumento como deudor de la cooperativa demandante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:

"Párrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos: ..."



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 055 de fecha diciembre 13 de 2023.

2. Es susceptible de ser verificada. ...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Y el art. 247 del CGP señala: **“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.**

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado pagaré electrónico CRÉDITO ROTATIVO N°. 1172460 (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la **criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital**.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como pagaré electrónico No. 1632, solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado por MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ, pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré electrónico No. CRÉDITO ROTATIVO N°. 1172460 fuere firmado por el demandado, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

En este caso el ejecutante aportó pdf del pagaré objeto de ejecución, en el cual no se incorporó el código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento no puede ser valorado como tal. Así las cosas no concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-electrónico, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del deudor, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 055 de fecha diciembre 13 de 2023.

cambiaría que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el señor MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ quien firmó el documento denominado "PAGARÉ N CRÉDITO ROTATIVO N°. 1172460 por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., así las cosas se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

RESULEVE

1. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante SOLVENTA COLOMBIA S.A.S en contra de la parte demandada MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165826ca5231e310a7fbc0c46e6cae979552e86320957e0292aa092b9f9fd071**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha Diciembre 13 de 2023.

RAD: 0800141800920230116200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8,
DEMANDADO: ISMAEL YEZITH DURAN GUERRERO C.C. 72.345.508
CARMEN ELENA GUERRERO TAPIAS C.C. 32.686.051



INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla Diciembre 11 de 2023.

JULITH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda EJECUTIVA presentada, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

El poder conferido a la firma RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, no se indica el representante legal de la misma, esto en atención a que la representación legal de una sociedad debe estar a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. Por lo que debe ser subsanada la insistencia presentada.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d465d47e24fc9332cc48f4384a8926d64841bad3d1d00ff6570a07a74413a01b**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha Diciembre 13 de 2023.

RAD: 0800141800920230116300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN Nit. 804.009.752-8,
DEMANDADO: LEDIS ISABEL MATUTE ESCORCIA C,C, 22.546.055

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla Diciembre 11 de 2023.

JULITH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
Diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisada la presente demanda EJECUTIVA presentada, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89 y 90 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar el siguiente aspecto:

El poder conferido a la firma RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S, no se indica el representante legal de la misma, esto en atención a que la representación legal de una sociedad debe estar a cargo de una persona natural o jurídica, designada en la forma prevista en los estatutos. Por lo que debe ser subsanada la insistencia presentada.

FINALMENTE SE ADVIERTE QUE ESTE AUTO NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO (ART 90 CGP)

Por lo expuesto, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1787c6c81b5630e3bc32421be2b224bb3f06e3e1f3d11108360b063f063746a5**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha diciembre 13 del 2023

RADICACIÓN: 080014100301820110072400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO ROSELLON VERGARA C. C. No 73290035
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTELLON RUIZ C. C. No 6.891.621

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, la parte demandante Doctora ANA ELENA CASTELLAR YEPES solicita actualización del despacho comisorio No 107 de fecha agosto 9 de 2012. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Por ser procedente lo solicitado por el peticionario, expídase despacho comisorio No 107 de fecha agosto 9 de 2012, debidamente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P.

(Dos) Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e044787786b8b1a4606cbfd16f88523682c78ea6812566fa7550ae79bf465c9d**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 55 de fecha diciembre 13 de 2023

RAD. No 08001418900920190056400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945 - 5

DEMANDADO: ILIANA GISETT CABRALES OSPINO C. C. No 1.081.913.845
CESAR EMILIO CABRALES ARROYO C. C. No 12.590.786

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 835. 436.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	835.436,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	835.436,00	

SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA SEIS PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920190056400**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f688ef715b1b6c2688a5d650aaffe2720c3c8cf17b6fdad7ed78272149d118**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 0055 de fecha Diciembre 13 de 2023

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 08001418900920190057000.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT:
DEMANDADO: LUIS FERNANDO LLANOS LOBO C.C.
EMILIA DEL SOCORRO GUEVARA C.C.

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez paso a su Despacho el proceso, en el que la parte actora solicitó la nulidad de lo actuado en el presente proceso por haberse admitido la solicitud de insolvencia económica ante el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía. - Sírvase Proveer.
Barranquilla, Diciembre 11 de 2023.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA.-

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,
DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Por medio del presente proveído procede el juzgado a resolver, previos los siguientes:

Fundamenta su petición en que el señor LUIS FERNANDO LLANOS LOBO en calidad de deudor presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores ante el Centro de Conciliación arbitraje y amigable composición Fundación Liborio Mejía sede Barranquilla, para normalizar sus relaciones crediticias de conformidad con lo estipulado en el título IV del C.G.P. y lo reglamentado en el Decreto 1069 de 2015.-

Que el acreedor Banco de Occidente fue incluido dentro de la solicitud de negociación de deudas, quedando clasificada su obligación en quinta clase, quien participo activamente dentro de las audiencias programadas por la operación de insolvencia a través de apoderado judicial Dr. Carlos Alberto Sanchez Alvarez. Resalta que dicho proceso se encuentra terminado desde el día 6 de septiembre de 2022, fecha en el cual se firmó acta de acuerdo de pago con un total de 61.56% de votos positivos.

Que todas las actuaciones posteriores al auto que admite el trámite de negociación de deudas deben ser nulas de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del C.G.P. Por lo que pide la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.-

CONSIDERANDOS:

Los autos constituyen una pieza del proceso, y por regla general son susceptibles de recursos ordinarios, para su modificación o revocatoria; así mismo podrían corregirse a petición de parte o de oficio para aclarar o adicionarlos, pero cuando el juzgado observa que no están encuadrado en el marco de legalidad que deben tener todas las providencias, por haber sido producto de un error involuntario, está en el deber de corregir dicho error.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas Jurisprudencias que los autos proferidos por el Juez con quebrantos de las normas legales son los que no pueden obligarlo en virtud de su ejecutoria, es por ello que la fuente auxiliar del derecho ha creado la figura de la ilegalidad de las providencias, la cual consiste en dejar sin efecto el auto expedido.

De manera que una vez advertido el error por parte del Juzgado, puede éste de oficio o a solicitud de parte pronunciarse sobre la improcedencia del error cometido.

Ha sido la doctrina reiterativa en esta materia que el error judicial, muy a pesar de la ejecutoria de la providencia, no ata o vincula al Juez para continuar cometiendo errores provenientes del primer error;



Notificado Estado electrónico No. 0055 de fecha Diciembre 13 de 2023

por tanto, el juzgador puede apartarse del error inicial y amoldar la actuación al marco totalitario que la ley prescribe para el proceso.

En el sub-examine se constata que en efecto el 22 de mayo de 2020 se admitió el proceso de Insolvencia económica de persona natural no comerciante instaurado por el señor LUIS FERNANDO LLANOS LOBO.

Revisado el presente proceso se observa que se libro mandamiento de pago en fecha 18 de Noviembre de 2019, por lo que ya se encontraba tramitándose el presente proceso antes de la admisión del proceso de insolvencia económica; motivo por el cual el Despacho no accederá a decretar la nulidad de todo lo actuado; pero ateniéndose a la fecha del auto de admisión del proceso de Insolvencia, procederá a dejar sin efecto el auto de fecha Julio 1º de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución y en su defecto se ordenará la suspensión del proceso, en lo referente al señor LUIS FERNANDO LLANOS LOBO, por no ser un proceso nuevo contra el deudor y tratarse como ya se dijo de un proceso que se encontraba en curso al momento de la aceptación del proceso de insolvencia y ser el auto que ordenó seguir adelante la ejecución posterior a dicha fecha. Para lo cual deberá indicar el demandante si continua la presente demanda en contra de la demandada EMILIA DEL SOCORRO GUEVARA NOVOA.

Acorde con lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1º) Déjese sin efecto parcialmente el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha julio 1º de 2020, notificado por Estado No. 48 de julio 2 de 2020; como todas las actuaciones posteriores a la notificación del auto que admitió el proceso de Insolvencia con respecto del señor LUIS FERNANDO LLANOS LOBO; por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.-

2º) Suspéndase el presente proceso por encontrarse en curso al momento de la aceptación del proceso de negociación de deudas y ser este uno de sus efectos, de conformidad con lo señalado en el artículo 545 del C. G. P. Ello en relación con el demandado LUIS FERNANDO LLANOS LOBO.

3º) Por secretaría se ordena requerir a la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, para que si aún no lo ha efectuado nombre apoderado judicial; a fin de que manifieste al Despacho si continua la presente demanda ejecutiva contra la demandada EMILIA DEL SOCORRO GUEVARA NOVOA. Poniéndole a su disposición el expediente a las partes.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA.-

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f2f9ba8c1fb1c3ef708e7cf3f0574dd99f8a04246076a601ad14bd2b351095**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Auto notificado por estado electrónico No. 55 de diciembre 13 de 2023

RADICACIÓN: 08001418900920190065200
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO: JOSÉ MIGUEL OCAMPO TERNERA C.C. No. 7.592.252

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 16 de febrero de 2021. Sírvasse proveer,

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 16 de febrero de 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero.- Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b194e235ea120a80366e017bffb688f9a973507789367c76fd80f78fdaa9e75c**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Auto notificado por estado electrónico No. 55 de diciembre 13 de 2023

RADICACIÓN: 08001418900920190065300
TIPO DE PROCESO: Monitorio
DEMANDANTE: CARLOS ARMANDO CUELLO FONSECA
DEMANDADO: KAREN MARGARITA RUIZ POLO

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 6 de octubre de 2021. Sírvase proveer,

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 6 de octubre de 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero.- Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee575ab1c959f5fdcf515747bd92d32c2be364a68f80597e3bc8b87d**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Auto notificado por estado electrónico No. 55 de diciembre 13 de 2023

RADICACIÓN: 08001418900920190065300
TIPO DE PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA NIT 890.981.912-1
DEMANDADO: JUAN DAVID LÓPEZ URRUETA C.C. No. 71.746.758

Informe secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 9 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer,

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

JULIETH DEL CARMEN MARTÍNEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO (09) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la última actuación dentro del proceso data del 9 de noviembre de 2020, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad a lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la ultima notificación o desde la ultima diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

En consecuencia, de lo precedente, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Ordenar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes póngase los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Tercero.- Se ordenará el archivo del expediente una vez alcance la ejecutoria el presente auto, y el desglose a la parte demandante a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
EL JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd0718e3030dbd86d2439f51731e244105bea73cbd6efc059d729ad5a8a80c1**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 55 de fecha diciembre 13 de 2023

RAD. No 08001418900920200002200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA C. C. No 1.045.738.100
DEMANDADO: MISERRA ESCAFF CUSSE C. C. No 22.621.584

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 350.000.00 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	350.000,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	350.000,00	

SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920200002200**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcf748558140a13d8618681bf24be553707655d4dfb209dd882e67af36cced8**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

RADICADO: 08001418900920210017500
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CEFICAR SAS
DEMANDADO: YAIR ENRIQUE VARGAS GARCIA
ADRIANA ANDREA GAMARRA AGUILAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 20 de abril de 2023, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demanda, se encuentra pendiente decidir.
Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
diciembre siete (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha abril 20 de 2023, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demanda, sin que se evidencie que dio cumplimiento a ello, razón por la cual esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo, previo pago del arancel, con la constancia de la cancelación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fc572eb527a98bba2db1f610c805d67b008cee9ece7e1a91e96784fd9f3644**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00177-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPVICAR
DEMANDADO: EDGAR GOTARDITT ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso es el 12 de abril de 2021, se encuentra pendiente decidir. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre 7 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre siete (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso es el 12 de abril de 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

02

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57daa4d859ea9d7775e75d21537d5d93075bea387c4a52cf3eb440744f67d7d**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

RADICADO: 08001418900920210020000
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JAVIER EDUARDO BERMUDEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demanda, se encuentra pendiente decidir.
Sírvase proveer.

1

Barranquilla, diciembre 7 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
diciembre siete (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demanda, sin que se evidencie que dio cumplimiento a ello, razón por la cual esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo, previo pago del arancel, con la constancia de la cancelación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2644ffd35518ee1173ddfd1166abaa0de65e52db43bb1cbb7e4dba12bc2549d**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00203-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO CESAR RIVERO PARDO
DEMANDADO: ROBERTO ISAAC PARDO FONTALVO

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado, a fin de integrar la litis . Sírvasse proveer

1

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre siete (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

- 1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ROBERTO ISAAC PARDO FONTALVO, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -
- 2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6284d040a611dd52d22a520e04186f4b6ea24e110babb4cf40b4f592faf4171**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

RADICADO: 08001418900920210020800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA INTEGRAL DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO: INGENIERIA Y DESARROLLO DEL CARIBE SAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demanda, se encuentra pendiente decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
diciembre siete (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, se requirió a la parte interesada para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada, sin que se evidencie que dio cumplimiento a ello, razón por la cual esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En el evento de existir embargos de remanentes pónganse los bienes a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo, previo pago del arancel, con la constancia de la cancelación.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

02

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064f0687b26170353d98e96b432f90b13d15e0a44fddbf346cb136e315e8cedb**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00211-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BERNARDINO OROZCO ULLOA
DEMANDADO: VICTOR MUÑOZ COLON
MARTIN MUÑOZ DE LA CRUZ

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso es el 12 de abril de 2021, se encuentra pendiente decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre siete (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso es el 12 de abril de 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

L.T.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

L.T.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aad983154f041ebe647e5803cf69626fa9bec73c55029594bc45f325090ef74**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00215-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTA DORADA LA ISLA
DEMANDADO: ALEJANDRA ANDREA CASTILLO OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso es el 23 de abril de 2021, se encuentra pendiente decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
diciembre siete (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso es el 23 de abril de 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

02

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f82ba79d0e2950409ef11bcd2c2ab7bab987d8311310b2a1c50d759e643e89**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00225-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOFIJURIDICO
DEMANDADO: DILIA DEL SOCORRO DE ALBA SIERRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso es el 19 de abril de 2021, se encuentra pendiente decidir. - Sírvasse proveer. Barranquilla, diciembre 7 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre siete (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso es el 19 de abril de 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52e05ebc0e04e3812519c20db413903ee1e12bb989eb3f85d4ff9e71f8ea1cb**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00241-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTESA COLOMBIA SAS
DEMANDADO: ANGIE PAOLA MEJIA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso es el 21 de abril de 2021, se encuentra pendiente decidir. Sírvese proveer. Barranquilla, diciembre 7 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre siete (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso es el 21 de abril de 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquidense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9a6e6bbd1512d84c7bde3c8552d8d669206166047308c35b05dc8ca5c0055d**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00255-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO RASCO F. DISMACOR SAS
DEMANDADO: ATUNES Y ENLATADOS DEL CARIBE SAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso es el 3 de mayo de 2021, se encuentra pendiente decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre siete (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso es el 3 de mayo de 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772a6eb73afdb081237e4d1224fca4fb7bf7fc0811822eab5ac2519eafe8c65e**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00265-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER NIEVES ARRIETA
DEMANDADO: CINDY PAOLA DIAZ YEPEZ
XIOMARA ESTEFANIE PALACIOS DUARTE
NAVETH MARIA MONTALVO LEYVA

1

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por notificar al demandado, a fin de integrar la litis . Sírvasse proveer

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre siete (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al ser esta una carga procesal del demandante, el Despacho con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el cual derogó el art. 346 del C.P.C.,

RESUELVE:

1º) Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada, para lo cual se le concede el término de 30 días, para que cumpla con dicha carga, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

2º) Notifíquese por Estado este auto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce70398806b0bef52b15625a9c00c9ef884097e3a420bc2d8e4a6d0e77dea2b**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00274-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS SAS
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO CASTELLAR BARRIOS
SAMIR ANDRES VITAL GARCIA

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso es el 5 de mayo de 2021, se encuentra pendiente decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
diciembre siete (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso es el 5 de mayo de 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria líquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

02

2

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citás 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15df6d8a29fd17e57d1d65c8369b0ec21107673c144f4afdeb278adc4f796604**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2021-00294-00
ROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ULTRACEM SAS
DEMANDADO: SALMICO OIL SAS HOY ESPECIALIDADES QUIMICAS INDUSTRIALS SAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la última actuación del proceso es el 7 de mayo de 2021, se encuentra pendiente decidir.

Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 7 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, diciembre siete (7) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, la última actuación del proceso es 7 de mayo de 2021, sin que se evidencien más actuaciones dentro del mismo, esta judicatura procederá de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., que dice que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012. En consecuencia, decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
2. Decrétese el levantamiento de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaria comuníquese a quien corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 C.G.P.
3. Condénese en costas por secretaria liquídense.
4. Oportunamente archívese el expediente y regístrese su egreso en el SIERJU, una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

L.T.





Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha 13 de diciembre de 2023

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia

L.T.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46392b7e386fa352373626276e905c0269fe7a0d8247557d529e1e61914a4be**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 55 de fecha Diciembre 13 de 2023

RAD. 08001418900920210044500
DTE: GERARDO ROZO REYES C. C. 79.155.176.
DDO: CLINICA GENERAL SAN DIEGO NIT: 900.600.256-8
PROCESO: EJECUTIVO.



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra pendiente pronunciarse sobre la contestación de la demanda y excepciones formuladas, de las cuales no se evidencia traslado a la parte demandante. - Sírvase proveer.
Barranquilla, Diciembre 11 de 2023.

JULIETH DEL CARMEN MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del escrito de oposición y excepciones formuladas se,

RESUELVE:

1. Córrese traslado a la parte demandante del escrito de oposición y excepciones formuladas por la parte demandada a la parte demandante, por el término legal de cinco días , a fin de que se pronuncie al respecto.-
2. Tienese al Dr. JAMES ANTONIO BELLO CASTILLO, identificada con la C.C No. 1.020.740.415 y T, P. No. 287.597 del C.S.J.-
3. Dejar sin efecto el auto y su notificación de fecha Enero 30 de 2023, notificado por Estado No. 003 de Febrero 6 de 2023, por no corresponder al presente proceso.
4. Previo suministro de sus correos electrónicos de destino; por secretaría, verificar el envío de los oficios de embargo solicitados por el actor e infórmesele al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1210db31baea410e767e0fee7f332282c1cc1bfaf4efe8a4f77e07bb06161c8b**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 55 de fecha diciembre 13 de 2023

RAD. No 08001418900920220019600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS NIT 890.116.937-4

DEMANDADO: CONSUELO JUDITH LOPEZ BARROS C. C. No 32.826.686
JAVIER ANTONIO AREVALO TOLEDO C. C. No 8.769.215

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 115.400 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$	115.400,00	
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$	115.400,00	

SON: CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920220019600**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e14fccf86a1a60cbada7d275d2cb42bd44685acb632e33f338814e0e877d823**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No 55 de fecha diciembre 13 de 2023

RAD. No 08001418900920220036400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: MARYOLY ANDREINA HERNANDEZ BASTIDAS C. C. No 1047360904

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, diciembre 12 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, DICIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.100.000 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.100.000,00		
NOTIFICACION			
GASTOS EMPLAZA Y CURA			
CAUCION			
TOTAL	\$ 2.100.000,00		

SON: DOS MILLONES CIENT MIL PESOS

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001418900920220036400**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87b2afd5a2d4b4e73e167813d23a5a8a0f70b35899fdf494af12e2c77aaeb1b**

Documento generado en 12/12/2023 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>